

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-35/2016.

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ, HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS Y HÉCTOR  
DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-35/2016**, promovido por Movimiento Ciudadano para impugnar la sentencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-006/2016, que desechó de plano su demanda;  
y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del acuerdo veintinueve.** El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión ordinaria número tres, en donde aprobó entre otros, el *acuerdo número veintinueve*, por el que se aprueba la fusión de las comisiones de Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana y de Organización Electoral y, Diseño y Elaboración de Documentación Electoral.

**2. Juicio Electoral.** Inconforme con el acuerdo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano *presentó demanda* de juicio electoral el tres de enero de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, *ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango*, formándose el expediente TE-JE-006/2016.

**3. Resolución impugnada.** El veintiocho de enero siguiente, el Tribunal Electoral de la citada entidad, emitió sentencia en el referido juicio electoral TE-JE-006/2016, desechando de plano la demanda por no haberla presentado ante la autoridad responsable.

La resolución referida fue notificada al partido político Movimiento Ciudadano en la propia fecha.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el primero de febrero del presente año, Movimiento Ciudadano presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**1. Tramitación y remisión de la demanda a la Sala Superior.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente y la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con el

expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de tres de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-35/2016**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, y al no existir prueba o diligencia pendiente de practicar o desahogar, el asunto quedó en estado de resolución y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para impugnar la sentencia dictada por un tribunal electoral local, en uno de los medios de impugnación previstos para controvertir los actos o resoluciones emitidos por la autoridad estatal,

encargada de organizar las elecciones (juicio electoral identificado con la clave TE-JE-006/2016).

Lo anterior, porque el conocimiento y resolución de los juicios cuya materia de controversia se encuentra relacionada con la emisión, aprobación y aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas no se encuentran vinculadas en forma directa y específica con una determinada elección, como acontece en la especie, por lo que corresponde a la Sala Superior, al no existir disposición legal que regule el conocimiento de los supuestos a favor de las Salas Regionales, dado que en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Durango, se elegirán, entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **9/2010**, del rubro siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**, consultable a fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone:

**I. Presupuestos procesales.**

**1. Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Movimiento Ciudadano; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, de conformidad con los artículos 7 y 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y, la demanda fue presentada el primero de febrero siguiente.

El cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Durango.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que reconoce la autoridad responsable, Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**4. Interés jurídico.** El Partido Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Durango en el juicio electoral local donde fue parte y estima que esa determinación vulnera su esfera jurídica.

**II. Requisitos especiales.**

**1. Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación que deba presentarse antes de acudir a esta vía.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de que en la demanda se alega violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Violación determinante.** En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, autoridad responsable, implica negativa de acceso a la justicia.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 33/2010 emitida por esta Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.-** Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos

electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un **proceso electoral** o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia”.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar que se admitiera la demanda del juicio electoral local, para el efecto de que se estudie en fondo la constitucionalidad y legalidad del acuerdo número veintinueve impugnado, emitido por el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, vinculado con el proceso electoral 2015-2016.

**TERCERO. Resumen de la resolución impugnada.**

Entre las razones que estimó la responsable, destacan las siguientes:

El Tribunal Electoral del Estado de Durango señaló que es *improcedente* el juicio electoral local, *porque la demanda no fue presentada ante la autoridad responsable ni dentro del plazo previsto*

## **SUP-JRC-35/2016**

en el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Que la presentación del escrito de demanda es una carga que corresponde al promovente, ya que él, debe accionar las instancias competentes de estimar lesionada su esfera jurídica por algún acto de autoridad.

Enfatizó que para cumplir con tal carga, el accionante debe presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante aquella que emite el acto o resolución que le perjudique.

Adujo que el artículo 10, apartado 1, de la ley citada, establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución reclamada y, el apartado 3, prevé su desechamiento de plano cuando no se presenten ante la instancia responsable.

Estima la responsable que, el artículo 9, de la mencionada ley, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el citado ordenamiento.

Sostiene de ese modo que de tales artículos se desprende que el ejercicio del derecho de acción se alcanza con la presentación oportuna de la demanda ante la autoridad que emitió el acto controvertido.

Destaca además el Tribunal Estatal local que, la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable no interrumpe el plazo legal dentro del cual debe presentarse un medio de



impugnación, por lo que si el escrito relativo no se presentó ante la responsable dentro de ese lapso, se convierte en extemporáneo.

Enseguida, la responsable refirió a *las excepciones* a la regla general que ha sostenido la Sala Superior, *en las que la demanda puede ser presentada ante una autoridad distinta a la responsable*, interrumpiendo el plazo para interponer el medio, empero, afirmó que del estudio del escrito de demanda del partido actor no advertía que se actualizara alguna de las excepciones precisadas, por lo que en el caso concreto, se debió estar a la regla general, es decir, interponerse ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días y, considerando que se desarrolla el actual proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles, conforme al artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

También argumentó la instancia jurisdiccional local, que el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de partido político nacional y con acreditación local, se le otorgan todas las prerrogativas que conforme a la ley de la materia le corresponden, por lo que cuenta con recursos suficientes al tener una estructura material y humana necesarias para el desarrollo de sus actividades, y la capacitación de los integrantes de sus órganos de dirección y representación, que le da ventaja a cualquier ciudadano que quiera acudir ante algún órgano a solicitar la protección y garantías de sus derechos político-electorales, por acceso de recursos materiales y humanos, máxime que como entidad de interés público tiene conocimiento de los requisitos y tramitación de los medios de impugnación en materia electoral.

Señala por lo tanto, que *“en la especie, el actor presentó el juicio electoral ante este Tribunal Electoral”* para impugnar el acuerdo

veintinueve, emitido en sesión ordinaria número tres de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, referente a la aprobación de la  *fusión*  de las Comisiones de Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana y de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral; a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día tres de enero del presente año.

En ese tenor, el Tribunal Electoral local aludió que al partido actor le surtió efectos la notificación del acuerdo número veintinueve, esto es, el propio día de su aprobación, en virtud de encontrarse presente en esa sesión, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del juicio electoral transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al tres de enero de dos mil dieciséis, considerando todos los días y horas hábiles en razón del actual proceso electoral.

Por tanto, concluyó, que si la demanda no se presentó ante la autoridad responsable, procedía desechar de plano el recurso de juicio electoral promovido por Antonio Rodríguez Sosa, en representación del Partido Movimiento Ciudadano.

**CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

**-El agravio toral del partido político actor gira en torno al tema de la contravención a su  *derecho fundamental de acceso a la justicia* , el que hace consistir en lo siguiente:**

Aduce que la sentencia reclamada esgrime  *como razón medular*  para desechar la demanda del juicio electoral TE-JE-006/2016, el que  *no haya sido presentada ante el órgano electoral responsable* , esto es, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango  *dentro del plazo legal* , fundamentando su actuar en los artículos 9,10, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y en diversas tesis de jurisprudencia.

A decir del recurrente, considera que tales jurisprudencias son inaplicables, ya que *bastó* la presentación de la demanda primigenia ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango competente para conocer del juicio electoral local, ahora autoridad responsable, *para que se tuviera como oportuna*, porque, el juicio electoral local fue promovido en tiempo.

Movimiento Ciudadano se apoya en la jurisprudencia 43/2013, cuyo rubro es: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPLE EL PLAZO".- la cual es obligatoria para los tribunales locales electorales y cobra aplicación al caso, ya que de otra manera se estaría violentando el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, el partido político estima que la sentencia impugnada al desechar la demanda primigenia es violatoria de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se transgreden las garantías constitucionales de legalidad.

Por último, colige que ante esas circunstancias, la responsable no debió desechar su demanda, en razón de la presentación ante la autoridad jurisdiccional competente para resolverlo.

#### **Contestación**

*La pretensión* del partido político actor es que se *revoque* la sentencia impugnada, para que se ordene a la responsable estudie el fondo de la cuestión planteada.

La *litis* consiste en determinar si se vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia al haberse desechado de plano la demanda primigenia del partido Movimiento Ciudadano por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

A juicio de la Sala Superior asiste la razón al partido impetrante.

Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 9,10, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistentes en que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, y el relativo a la oportunidad de la demanda, la Sala Superior estima conveniente analizar el cumplimiento de tales requisitos de manera conjunta, dada su estrecha relación, lo que no genera perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**, del rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable a foja ciento veinticinco de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia.

El invocado artículo 10, apartado 1, de la Ley de medios local referida, establece en la parte que interesa, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Como se observa, la disposición en comentario prevé una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse para efectos de su promoción o interposición los medios de impugnación en materia electoral, incluido, el juicio electoral local.

Tal regla general implica que los diversos medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 18 y 19, de la ley local citada, corresponde a la autoridad tramitar y dar publicidad al medio de impugnación.

Por otra parte, el artículo 9, apartado 1, del ordenamiento legal invocado, estatuye que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con las normas aplicables.

De ese modo, *la carga procesal* impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, *en principio*, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

Ahora bien, la consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se establece expresamente en el artículo 10, apartado 3, de la Ley en cita, y deriva en el desechamiento de la demanda.

En el caso, las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora **presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable**, sin embargo, tal cuestión, aun cuando **representa una irregularidad procesal** que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, a la luz de la

interpretación proteccionista de los derechos del justiciable, no puede dar cabida a esa determinación, dado que:

El medio de impugnación se presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, *autoridad competente* para resolver el juicio electoral local, de conformidad con el artículo 132, numeral 1, apartado a), fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese tenor, se estima que la presentación de la demanda del juicio electoral local en cuestión ante el Tribunal Electoral de la citada entidad debe considerarse en tiempo y forma, porque es la autoridad competente para resolver el referido juicio.

En efecto, si el escrito de demanda del juicio electoral local fue presentado, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del referido Tribunal Electoral local el tres de enero del presente año, se colige que se hizo de manera oportuna.

Lo anterior, porque el acuerdo número veintinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se dictó el treinta de diciembre de dos mil quince, y el escrito de demanda de juicio electoral local por el que se cuestiona, se reitera, fue presentado el tres de enero de dos mil dieciséis, directamente ante el tribunal electoral local competente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Por lo expuesto el agravio del partido recurrente es **fundado**.

A tal conclusión debió arribar el tribunal responsable, **atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos** porque en la especie concurren una serie de circunstancias esenciales que *debió conducir* a ese órgano jurisdiccional, en su carácter de garante de los derechos fundamentales, en la vertiente de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio del partido político impetrante, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el diez de junio de dos mil once.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-JDC-11/2012, SUP-JDC-1800/2012 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2013, los cuales dieron origen a la jurisprudencia 43/2013, emitida por este Tribunal Federal Electoral en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobado por unanimidad de votos, la que *se declaró formalmente obligatoria*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO", la cual es aplicable *mutatis mutandi* al presente asunto.

Por otro lado, en lo relativo a lo argumentado por la responsable de desechar la demanda porque el partido político recurrente tuvo pleno conocimiento de la *instancia* ante la cual debió haber presentado el juicio electoral dada la estructura material y humana con la que cuenta para el desarrollo de sus actividades, por el financiamiento que recibe, se considera que, contrario a lo afirmado por la responsable, con independencia de que los partidos políticos tengan

pleno conocimiento de los requisitos formales y tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, Movimiento Ciudadano, es titular del derecho fundamental de acceso a la justicia, al ser una persona moral, atento a la siguiente consideración:

El referido derecho fundamental de acceso a la justicia, está establecido en el artículo 17, constitucional, en armonía con el numeral 1º de la propia Ley Fundamental, el cual señala: *“que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección”*.

Sin embargo, es de señalar que los mencionados preceptos constitucionales, no prevén distinción alguna, por lo que deben interpretarse en el sentido de que *comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que deben gozar de aquellos derechos*, en la medida en que resulten conformes con la naturaleza y fines de cada uno de ellas.

A tal consecuencia jurídica, es dable arribar en apego al principio de interpretación más favorable a la persona que como imperativo establece el segundo párrafo del mencionado precepto 1º constitucional, aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, debiéndose entender favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Consideración que encuentra apoyo en lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de



jurisprudencia P. /J. 1/2015 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo 1, de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.-

Por lo anterior, procede revocar la sentencia impugnada y, **atento al principio de progresividad**, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Durango, que en cuanto a la oportunidad, admita, tramite y resuelva como corresponda el juicio electoral promovido por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, no prejuzga sobre la actualización de diversa causal que hiciera improcedente el juicio electoral local, lo cual deberá ser analizado por el citado tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos de la parte final del último Considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFIQUESE como corresponda en términos de ley.**

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**